

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Félix Paulino.

Abogados: Licdos. Francisco de la Cruz Mieses, Santiago de la Cruz Mieses y Nilson de la Cruz Mieses.

Recurrida: Ana Francisca Carrasco.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Paulino, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0821943-7, domiciliado y residente en la calle Lebrón núm. 4, Barrio Lebrón, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco de la Cruz Mieses, Santiago de la Cruz Mieses y Nilson de la Cruz Mieses, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0593840-1, 001-0592497-1 y 001-0592515-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 185-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2009, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Ana Francisca Carrasco;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-

Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Félix Paulino contra la recurrida Ana Francisca Carrasco, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura hecha por la parte demandante, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Segundo:** Declara, en cuanto a la forma regular, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por el Sr. Félix Paulino en contra de la Sra. Ana Francisca Carrasco, por ser conforme al derecho y, en cuanto al fondo, rechaza estas demandas en todas sus partes por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al Sr. Félix Paulino al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Félix Paulino, contra sentencia núm. 367-2005, relativa al expediente laboral núm. C-052/00557-2005, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal, y muy especialmente por falta de pruebas respecto a la existencia del vínculo laboral; **Tercero:** Condena al sucumbiente, Sr. Félix Paulino, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación al derecho de defensa. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua en la audiencia de prueba y fondo no le permitió declarar, y sólo permitió que se escuchara el testigo, con lo que se le violó su derecho de

defensa; que igualmente la Corte establece que él debió explicarle en que horario agotaba su jornada de trabajo y que tenía que demostrar la relación laboral, lo que no podía hacer, pues no se le permitió prestar declaraciones a esos fines; que de igual manera, se rechazan las declaraciones del testigo César Caraballo Valdez, porque el tribunal entendía que éste debía saber todo lo relacionado con la relación entre el y Ana Francisca Carrasco, incurriendo en un error de apreciación, porque entre él y el señor César Caraballo Valdez sólo existió una relación de negocio;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, dice la Corte: “Que en audiencia del trece (13) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), compareció el Sr. César Caraballo Valdez, testigo a cargo del demandante originario, quien entre otras cosas, declaró: Preg. Diga lo que conoce de la relación? Resp. El Sr. Paulino me invitó donde él trabajaba, porque él tiene un carrito y yo le manejaba...; él trabajaba con una ingeniera cuyo nombre no conozco. Cuando llegamos a la casa de la ingeniera, ella lo despidió, por que supuestamente él le había rayado la yipeta; Preg. El conducía la yipeta? Resp. Sí; Preg. Qué tipo de negocio ella tenía? Resp. Lo desconozco; Preg. Usted no sabe que tipo de negocio ella tenía? Resp. No, sólo fui a su casa; Preg. El no le dijo qué era lo que él hacía? Resp. Sí, chófer de ella; Preg. Cuántas veces a la semana él trabajaba para ella? Resp. No lo sé; Preg. El trabajaba para otro lugar? Resp. No; Que luego de ponderar las declaraciones del Sr. César Caraballo Valdez, testigo a cargo del reclamante, la Corte las desestima por su carácter vago e impreciso, al limitarse por su casualidad, al ser invitado por dicho reclamante a la casa de su supuesta empleadora, presencié su despido, pero ignorando, sin embargo, los detalles de esa relación de trabajo, ello a pesar de que supuestamente maneja, a su vez, un carro propiedad del demandante; que el reclamante no impugnó el contenido de la certificación emitida por el Instituto Agrario Dominicano, ut supra transcrita, dando cuenta de que desde el primero de febrero hasta el veinticuatro de julio del año dos mil cinco (2005)..., por lo que debía explicar al tribunal en cual horario agotaba jornadas de trabajo para empleadores distintos; que como en la especie la demandada originaria y actual recurrida, Sra. Ana Francisca Carrasco, ha negado reiteradamente la existencia de la relación laboral, es deber procesal del reclamante probar, al menos haber presentado algún servicio personal a favor de la misma, luego de lo cual se abriría en provecho suyo la presunción de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, al tenor del contenido de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, cosa que no hizo, y por lo cual procede rechazar los términos de la instancia de demanda y revocar la sentencia impugnada”;

Considerando, que al margen de que es facultativo de los jueces del fondo disponer la audición de una parte que está representada por un abogado o apoderado especial, en la especie, del estudio del expediente se advierte que el actual recurrente no solicitó al Tribunal a-quo ser oído personalmente en la audiencia de discusión del caso y presentación de la prueba, limitándose a presentar un testigo, el que fue escuchado por la Corte a-qua;

Considerando, que para presumir la existencia de un contrato de trabajo, al tenor del

artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que la persona que la invoca demuestre haber prestado un servicio personal a la que pretende es su empleadora;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos además para apreciar cuando las partes han aportado las pruebas de los hechos que están a su cargo demostrar, para lo cual disponen de un amplio poder de apreciación de esas pruebas;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de ese poder de apreciación, llegó a la conclusión de que el demandante no demostró haber prestado sus servicios personales a la demandada, por lo que no podía presumirse la existencia del contrato de trabajo, habiendo desestimado las declaraciones del testigo presentado por el recurrente a esos fines, por no merecerle credibilidad su testimonio, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Considerando, que en el presente caso no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que por haber hecho defecto la recurrida, no ha formulado tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Paulino, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)